

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. **763**
Rad. 76 520 3103 004 2022 00152 00
Verbal NCA

Emprendido el estudio de la demanda instaurada por WILSON HERNAN SOTO GÓMEZ contra LUZ MARY MEDINA RAMIREZ, que correspondió por reparto, de cara a los ritos de la norma adjetiva civil, se encuentra que ésta oficina judicial carece de competencia para rituar la actuación conforme lo dispone el artículo 26 numeral 1° del CGP, pues, si bien las pretensiones formuladas por el demandante fueron consolidadas en la suma de \$161.109.736, lo cierto es que aquellas sólo pueden computarse conforme lo estipula dicha normativa, es decir, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, circunstancia que permite afirmar que la cuantía del asunto no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales, corroborándose que se trata inclusive, de un asunto de mínima cuantía, conforme se desprende de las pretensiones forjadas en la convocatoria para conciliación extrajudicial (\$30.000.000 M/cte), entre las partes aquí ventiladas, lo que determina que su trámite es privativo de los juzgados municipales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 ibidem, de manera que, será el juez civil municipal de esta ciudad el competente para conocer del asunto.

Conforme lo signado en el inciso segundo del artículo 90 procesal, careciendo este despacho de competencia para rituar la actuación, se rechazará y remitirá al correspondiente Juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda para proceso declarativo verbal.
- 2.- REMITASE POR COMPETENCIA el presente asunto al Juzgado Civil Municipal de Palmira -Reparto.
- 3.- CANCELESE la radicación y déjese anotada su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22692162cf332c8110c3bd7cb6733e490585130a9a882a1cc122c8133f5ed8b2**

Documento generado en 02/11/2022 11:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>